



Recibido: 15/octubre/2025 Aceptado: 15/febrero/2026

La prisión preventiva y su aplicación a personas consumidoras de drogas frente al debido proceso (Revisión)

Preventive detention and its application to drug users in the face of due process (Review)

George Estefano Orrala Herrera. *Abogado de los tribunales de justicia de la República del Ecuador; Maestrante del programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Bolivariana del Ecuador; Durán, Guayas, Ecuador.* [georralah@ube.edu.ec]
[<https://orcid.org/0000-0002-1174-8001>]

Yudith López Soria. *Abogada. Máster en Derecho Penal, Máster en Derecho Penal Internacional y Transnacional, Doctora en Ciencias Jurídicas PhD, Abogada en libre ejercicio y Socia fundadora del Estudio jurídico Platinum Abogados, Docente a tiempo completo de la Universidad del Pacífico, Guayaquil, Guayas, Ecuador. Docente de posgrado en la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Bolivariana del Ecuador.* [yudith.lopez@upacifico.edu.ec]
[<https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>]

Sandra Patricia Morejón Llanos. *Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; Doctora en Jurisprudencia. Magíster en Derecho Económico, Financiero y Bursátil. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Abogada en libre ejercicio y Socia fundadora del Estudio Jurídico VISUM Abogados. Docente y Coordinadora del Programa de Maestría en Derecho Penal en la Universidad Bolivariana del Ecuador; Durán, Guayas, Ecuador.*
[spmorejoni@ube.edu.ec] [<https://orcid.org/0009-0009-7229-438X>]

Resumen

La investigación analiza las consecuencias jurídicas de imponer la prisión preventiva a personas acusadas de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que, en realidad, son consumidores habituales. Se plantea como objetivo argumentar críticamente las implicaciones jurídicas de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a personas acusadas de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas pero que son consumidoras de dichas sustancias, sin haberseles realizado todas las valoraciones tanto psicológicas, toxicológicas, como psiquiátricas, pertinentes en cada caso, para emitir un juicio justo dentro de un debido proceso. El estudio, desarrollado con un enfoque cualitativo y apoyado en métodos de revisión bibliográfica, análisis-síntesis, exegético e inductivo, evidencia que la práctica de presumir intención de traficar únicamente por la cantidad de droga incautada vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso. El fin de la investigación es demostrar cómo la falta de peritajes adecuados convierte una problemática de salud en un motivo de privación de libertad, generando



un tratamiento punitivo que desconoce la condición médica del individuo y afecta sus derechos fundamentales.

Palabras clave: Consumo habitual; imputabilidad; prisión preventiva; presunción de inocencia; debido proceso

Abstract

The research analyzes the legal consequences of imposing pretrial detention on individuals accused of trafficking narcotic and psychotropic substances who are, in reality, habitual users. Therefore, the objective is to critically argue the legal implications of imposing the precautionary measure of pretrial detention on individuals accused of trafficking narcotic and psychotropic substances but who are users of such substances, without having undergone all the relevant psychological, toxicological, and psychiatric evaluations in each case, to render a fair judgment within due process. The study, conducted with a qualitative approach and supported by methods of literature review, analysis-synthesis, exegetical and inductive methods, shows that the practice of presuming intent to traffic solely based on the quantity of seized drugs undermines the presumption of innocence and due process. The purpose of the research is to demonstrate how the lack of proper expert evaluations turns a health issue into a reason for deprivation of liberty, generating a punitive treatment that disregards the individual's medical condition and affects his fundamental rights.

Keywords: Habitual consumption; criminal responsibility; pretrial detention; presumption of innocence; due process

Introducción

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), establece en su artículo 220, numeral 2, inciso 3, una excepcionalidad a la responsabilidad penal por tráficos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en aquellas personas con adicción o para las que es demostrable que padecen un consumo habitual (Rodríguez-Morales, 2025). Sin embargo, la fiscalía, como ente encargado del ejercicio de la acción penal pública, suele ignorar esta distinción y procede acusando a los individuos detenidos con incautación de este tipo de sustancias, en diferentes proporciones y tipos, como traficantes, bajo la presunción de que el alto volumen indica intención de traficar y no precisamente de consumir. Siendo esta, una conclusión, a la que solo puede llegarse habiéndose agotado todos los medios probatorios pertinentes para el caso. Esta práctica representa una decisión superficial y carente de un fundamento probatorio



sólido al momento de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar de prisión preventiva (Rivera et al., 2025).

Una de las primeras y más cruciales verificaciones que la fiscalía debe realizar es la constatación o verificación de que la persona procesada ostenta una capacidad y salud mental íntegra e intacta, que le permite dominar su conocimiento y voluntad. No se puede olvidar que el consumo habitual de drogas, puede afectar de forma parcial total, transitoria o permanente la capacidad mental del individuo procesado, incluso al punto de excluirlo de responsabilidad penal.

De hecho, para determinar si la persona es penalmente responsable en estos casos, son indispensables peritajes médicos, toxicológicos, psiquiátricos forenses, entre otros y, sin estas valoraciones técnicas, la investigación penal no debería avanzar, pues la ley exige que el individuo posea la capacidad mental necesaria para responder al delito. Es un hecho que, la falta de realización de estos peritajes, puede obstaculizar la recolección de elementos probatorios adecuados para demostrar una verdadera participación en el delito y la respectiva determinación primero de la culpabilidad y sus presupuestos, para luego determinar la responsabilidad penal.

El objetivo de esta investigación es argumentar críticamente las implicaciones jurídicas de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a personas acusadas de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pero que son consumidoras de dichas sustancias, sin haber realizado todas las valoraciones tanto psicológicas, toxicológicas, como psiquiátricas, pertinentes en cada caso, para emitir un juicio dentro de un debido proceso.

La investigación adopta un enfoque cualitativo que busca profundizar en los fenómenos, experiencias, perspectivas y comportamientos con el fin de entender la particularidad de las implicaciones jurídicas en los casos de consumidores habituales y para comprender la complejidad del problema planteado, y que también demanda de métodos de la misma índole, de esta forma también lo establece Nizama & Nizama (2020):

Los métodos cualitativos centran su interés en los escenarios naturales y reales en los que los seres humanos interactúan y se desenvuelven. En estos casos, también prevalecen el análisis y práctica de los valores en tanto estos influyen en el análisis de los problemas.

(p. 76)

Entonces, los métodos científicos a aplicar, son: el de revisión bibliográfica que sirve para contextualizar el estudio en la doctrina legal sobre responsabilidad penal, adicción y



capacidad mental, explorando el alcance del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014). Asimismo, se integra el método análisis-síntesis para descomponer la legislación y la práctica de la fiscalía y entender cómo sus decisiones afectan a los derechos de los acusados en condiciones de adicción acorde a este tema.

Otro método científico que se emplea, es el exegético, que sirve para interpretar la correcta aplicación la ley, en este caso, referidos concretamente, al artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), así como, la jurisprudencia relacionada, clarificando la excepción de responsabilidad penal para personas con adicción, que, dicho sea de paso, técnicamente, está concebida en el ordenamiento penal ecuatoriano como una excusa legal absolutoria. Por último, se emplea el método inductivo, que consiste en observar casos específicos y formular conclusiones sobre las implicaciones de acusar a una persona sin un análisis adecuado de su capacidad mental.

De igual forma, se emplea la técnica de investigación de revisión de casos para analizar situaciones reales donde las personas han sido acusadas de tráfico ilícito de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización en Ecuador, sin que medie una verificación adecuada de su capacidad y/o salud mental. Hacerlo, permite, sin lugar dudas, identificar patrones de actuación, inconsistencias o deficiencias en el actuar de la persona procesada, y también, evitaría vulneraciones procesales que socavan el debido proceso. Se puede proporcionar así, evidencia empírica sobre cómo la práctica judicial ecuatoriana en dichas circunstancias, puede vulnerar los derechos humanos y procesales de las personas procesadas.

La droga y las conductas adictivas. ¿Enfermos o delincuentes? Una visión desde Ecuador

En Ecuador, la adicción a sustancias estupefacientes y psicotrópicas se considera tanto una problemática de salud pública como un desafío jurídico complejo, siendo la dependencia a las drogas una alteración profunda en el comportamiento de las personas, generando una necesidad compulsiva que, en muchos casos, es vista únicamente desde una óptica criminal. Sin embargo, la adicción debe ser entendida más como una enfermedad mental (Organización Panamericana de la Salud, 2025), que como un acto delictivo premeditado.

La persona adicta a menudo pierde la capacidad de control sobre sus actos debido a los efectos neuropsiquiátricos de las sustancias, lo que difiere sustancialmente de aquellos que cometen delitos con pleno conocimiento y voluntad. Por lo tanto, etiquetar a estas personas exclusivamente como delincuentes sin un análisis exhaustivo de su condición de salud podría



resultar en una violación de sus derechos humanos y procesales. Los trastornos derivados del consumo de drogas representan una carga significativa tanto para las personas como para las comunidades. El uso continuado de estas sustancias puede generar dependencia, discapacidad y múltiples problemas crónicos de salud. Además, sus consecuencias sociales trascienden al consumidor, afectando directamente a las familias y a las relaciones personales cercanas (Organización Panamericana de la Salud, 2025).

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (2025), las drogas psicoactivas actúan sobre el sistema nervioso central y alteran procesos mentales como la percepción, la conciencia, la cognición, el estado de ánimo y las emociones. Estas sustancias forman parte de una categoría más amplia que incluye también el alcohol y la nicotina. Es importante señalar que el término “psicoactivo” no implica necesariamente la generación de dependencia; sin embargo, en el lenguaje común suele emplearse de manera general en expresiones como “uso de drogas”, “uso de sustancias” o “abuso de sustancias”.

Por ello se comprende que el uso y abuso de sustancias psicotrópicas pueden producir un síndrome de dependencia para ello el documento de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitido por la Organización Panamericana de la Salud (2008), lo define como:

Conjunto de fenómenos del comportamiento, cognitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de la sustancia en cuestión, entre los cuales se cuentan característicamente los siguientes: un poderoso deseo de tomar la droga, un deterioro de la capacidad para autocontrolar el consumo de la misma, la persistencia del uso a pesar de consecuencias dañinas, una asignación de mayor prioridad a la utilización de la droga que a otras actividades y obligaciones, un aumento de la tolerancia a la droga y, a veces, un estado de abstinencia por dependencia física. (p. 305)

En el marco normativo ecuatoriano, a través del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), se intenta hacer frente a esta problemática, pero aún existen vacíos que provocan ambigüedades y confusiones en cuanto a su aplicación práctica, sobre todo, cuando la fiscalía, titular del ejercicio de la acción penal pública, se enfrenta a casos donde la capacidad mental del acusado está comprometida.

La Corte Nacional de Justicia ecuatoriana ha establecido en la Resolución 14-2023 los elementos a analizar para la distinción entre un consumidor habitual y un traficante. Siendo un



aporte jurisprudencial eficiente para aclarar las dudas sobre este tema, además de que la capacidad mental, requiere obligatoriamente, que quede determinada en la instrucción fiscal, guiada, precisamente, por la Fiscalía. Esto, debido a que, de esa capacidad mental depende la imputabilidad, y cuando aquella falta, la persona deja de ser imputable y si no es imputable, no está apto para ser declarado culpable, por ende, esa imputabilidad debe ser determinada procesalmente, por los medios investigativos y probatorios idóneos para ello.

Esta situación refleja un enfoque punitivo que no considera la condición médica del individuo, sino que asume su culpabilidad, basándose únicamente en la cantidad de droga incautada, sin contar con un peritaje profesional adecuado que determine su capacidad mental para responder penalmente, lo que podría contravenir principios fundamentales del debido proceso y los derechos humanos e incluso, la técnica misma del Derecho penal. Esto es así porque no debe declararse la culpabilidad, ni exigirse la responsabilidad penal, de una persona, sin antes haber constatado la imputabilidad penal, que no es más que la aptitud para entender lo que hace y guiarse en torno a ese conocimiento o entendimiento. Por algo, la doctrina considera a esta, como un presupuesto de la culpabilidad (Baldeón & Zárate, 2025; Vásquez et al., 2024).

Tratamiento normativo y jurisprudencial dado en Ecuador para diferenciar el consumo habitual como enfermedad, del tráfico de sustancias como comportamiento delictivo

El tratamiento judicial que existe en la práctica penal ecuatoriana, hacia los consumidores habituales dentro de los procesos penales, es la determinación de un supuesto delito de tráfico ilícitos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a fiscalización. Esto, debido a que se incauta una cierta cantidad de estas sustancias que puede ser en mayor o menor proporción, pues unido a otros elementos del tipo penal concreto, puede terminar siendo calificado como tráfico de drogas. Se deja así en un segundo plano la importancia de la determinación de si se está ante un consumidor habitual, que puede ser eximido de responsabilidad penal por expreso mandato legal en lo que atañe a la determinación de la culpabilidad, aun presente en la teoría del delito como elemento estructural del mismo. De hecho, de acontecer la incapacidad mental, se estaría ante una causa de inculpabilidad (Toro-Martínez & Valdivieso-Vintimilla, 2024).

La modalidad básica de este tipo penal está descrita en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), de esta forma:

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1.



Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad. (p. 43)

Este artículo es la base legal para la imputación objetiva de las actividades relacionadas con las drogas, pero también es el punto de origen de las tensiones entre el consumo habitual y la intención de traficar. Para comprender esta problemática, es importante analizar sus verbos rectores, que definen la conducta punible, siendo estos el ofertar, vender, distribuir, comercializar, intermediar, almacenar, ocultar, transportar, importar, o exportar, o, en general se describe que puede incurrir en él, la persona que tenga cualquier forma de sustancias sujetas a fiscalización en circunstancias de las cuales se pueda extraer su intención de traficar. Esta base normativa establece escalas determinantes para una sanción penal tales como: mínima escala, mediana escala, alta escala y gran escala.

Para la determinación de estas escalas se basa en la tabla de consumo mínimo y escalas máximas establecidas en la Resolución No. 001-CONSEP-CD-2015 (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 2015), en la que se determinaban las diferentes escalas a las cuales corresponde una sanción específica, además de determinarse en el artículo 220. Sin embargo, en el año 2023 mediante Decreto Ejecutivo Número 28, esta tabla fue eliminada dejando un vacío legal, que fue cubierto mediante la Resolución No. 14-2023. (Corte Nacional de Justicia de Ecuador, 2023).

En la anterior Resolución No. 14-2023 (Corte Nacional de Justicia de Ecuador, 2023), se instruye a los jueces, a analizar cada caso individualmente, esto terminó por eliminar gramajes fijos como ocurría con dicha tabla, dejando la responsabilidad a los jueces competentes de determinar si la persona procesada es un consumidor o traficante. Sin embargo, en la actualidad, esta tabla se sigue tomando como una referencia a tener en cuenta cuando una persona es detenida con ciertas cantidades al momento de su aprehensión e iniciación de un proceso penal en su contra, y así poder encuadrar su conducta a uno de los literales del numeral 2 del artículo 220, tercer párrafo (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, 2014). Precepto en el cual, obra reconocida una excusa legal absolutoria que considera que el hecho no debe ser punible cuando



la sustancia que se posee está destinada al consumo personal, ya sea, por adicción, o por tratamiento médico, pero, en cualquier caso, debe ser demostrado procesalmente.

No obstante, la imputación principal en este delito es el tráfico, es decir, se imputa la intención de comercializar la sustancia sujeta a fiscalización. Sin embargo, la ley y la práctica judicial, a menudo confunden la simple tenencia con la intención de traficar. Aquí es donde se genera la principal tensión con la condición de adicción. Cuando una persona con un trastorno de consumo es detenida con una cantidad de droga superior a la dosis mínima, según lo establecido por la ley, la fiscalía suele presumir la intención de traficar. Esta presunción se basa en una interpretación literal y descontextualizada de los verbos rectores normativos sin considerar la complejidad del consumo habitual. Para un adicto, la cantidad incautada puede no ser indicativo de tráfico, sino del volumen necesario para satisfacer su dependencia para varios días, especialmente, si compra grandes cantidades para evitar ser detectado o por falta de tiempo o por la facilidad de acceso hacia esa droga, entre otros factores.

Esta interpretación automática ignora la necesidad de una valoración de la imputabilidad, en su rol de presupuesto de la culpabilidad. Es decir, la capacidad de la persona para comprender sus actos y la afectación que puede provocar en esa capacidad, su adicción. En estos casos, y ya para tocar la otra variable de investigación implícita en este tema, puede afirmarse que, sin un análisis médico legal adecuado, la prisión preventiva se impone sobre la base de una simple cantidad de droga, lo que transforma una condición de salud en una justificación para la privación de libertad, aun cuando sea de carácter cautelar. Por ende, arbitraria, ya que vulnera el principio de presunción de inocencia, y con ello, la garantía de un debido proceso (Rivera et al., 2025; Vásquez et al., 2025).

Es útil entonces, analizar aquí, además, el segundo numeral inciso tercero del mismo artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), y se deduce que el fiscal o juez competente diferenciará y determinará, si las sustancias estupefacientes o psicotrópicas son para consumo personal o destinadas al tráfico ilícito. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal, debidamente probado y conforme lo establecido en el artículo 228 de este Código, no será punible. En ningún caso se presumirá el consumo, debiéndose realizar pericias toxicológicas y/o psicológicas, previo a emitirse la decisión o informe que corresponda. El Estado diseñará planes, programas o proyectos destinados a atender y rehabilitar adicciones.



Véase que, en este numeral se determinan términos importantes a tomar en consideración por parte del titular de la acción penal pública siendo esta la fiscalía y estos términos son el consumo habitual o problemático. Ahora sin poder realizar la distinción entre un presunto traficante y una persona con adicción habitual o dependencia a este tipo de sustancias sujetas a fiscalización, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2023), en Resolución No. 14-2023, aclara las dudas sobre la licitud de la tenencia y portación de drogas resolviendo lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos determinados en el artículo anterior se deberá considerar entre otros aspectos los siguientes elementos: a) Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) o examen pericial de la sustancia encontrada en poder del sospechoso o procesado, donde conste por lo menos peso bruto, peso neto, tipo de sustancia, su composición química, condiciones de la sustancia.

b) Examen pericial que establezca si la persona sospechosa o procesada, es consumidora ocasional, habitual o problemática, tipo de dependencia, etapa de adicción, tolerancia, antecedentes patológicos familiares y personales, entorno social, y que la sustancia encontrada es admisible para su uso o consumo. En caso de que se establezca que la persona es consumidora, adicionalmente se debe determinar el tipo de tratamiento o rehabilitación que se recomienda.

c) Si la persona es detenida en delito flagrante la Fiscalía podría disponer el examen toxicológico con el consentimiento de la o el sospechoso, que permita identificar si en su organismo existe la presencia de alguna sustancia estupefaciente y psicotrópica o de preparados que las contengan, elemento que deberá tener en cuenta el perito que realizará el examen psicosomático. (p. 19)

Sin embargo, esta diferenciación no siempre se lleva a cabo de manera adecuada en la práctica judicial, lo que genera controversias al momento de juzgar a personas que, si bien poseen cantidades de drogas relativamente altas, no tienen la intención de traficarlas. La ley establece que una persona que es sorprendida en posesión de sustancias prohibidas puede ser acusada de tráfico, pero, para ello, se requiere demostrar la intención de comercializar las sustancias. No obstante, en muchos casos, la fiscalía y los jueces deciden aplicar la medida cautelar más punitiva, asociando la cantidad incautada a la intención de traficar, sin profundizar en el contexto individual del acusado, lo que podría constituir una vulneración de sus derechos



procesales y humanos. No debe olvidarse que, desde el ámbito internacional, y los principios jurisprudenciales refuerzan la idea de que la persona con adicción no necesariamente actúa con la intención de traficar, sino que su comportamiento está condicionado por una enfermedad que afecta su capacidad para tomar decisiones, en base a esta protección el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (Organización de Naciones Unidas, 1971), en su artículo 20, establece lo siguiente:

- Medidas Contra el Uso Indebido de Sustancias Sicotrópicas 1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.
2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas. (p. 15)

Este documento refleja un enfoque integral y preventivo hacia el uso indebido de sustancias psicotrópicas, enfocándose no solo en la penalización, sino en la identificación temprana, el tratamiento y la rehabilitación de los afectados. Este enfoque promueve la colaboración entre los distintos actores involucrados, asegurando que las personas afectadas reciban el apoyo necesario para su readaptación social. La formación de personal especializado es clave para garantizar la efectividad de estas medidas y el bienestar de quienes padecen la adicción.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), ha abordado casos en los que la penalización de consumidores de sustancias, que, sin considerar su estado de salud mental, ha sido considerada incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, se refuerza la necesidad de que el sistema judicial nacional adopte criterios más humanitarios y técnicos en la clasificación de los delitos relacionados con las sustancias psicotrópicas, en especial, para aquellas personas con dependencia crónica. Este enfoque exige que se realicen estudios periciales adecuados, que incluyan diagnósticos médicos y psiquiátricos, antes de calificar un delito de tráfico.

En el contexto nacional, aunque existen ciertos avances legislativos para diferenciar entre el tráfico y el consumo habitual, las interpretaciones de los jueces y fiscales continúan siendo inconsistentes. Los fallos nacionales, en ocasiones, han demostrado una tendencia a tratar a los



adictos como delincuentes por igual, sin evaluar en detalle su capacidad de comprensión y voluntad al momento de cometer el acto, es decir su estado mental como narcodependiente. Esto permitiría mejorar la protección de los derechos fundamentales de las personas con adicciones, alineando el sistema penal ecuatoriano con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos (Rivera et al., 2025).

A fin de cuentas, desde una perspectiva convencional y normativa, la distinción entre tráfico ilegal y consumo habitual de sustancias estupefacientes y psicotrópicas se basa principalmente en la intención y el volumen de las sustancias incautadas, esto implica la comercialización o distribución de sustancias con fines de lucro, lo cual está tipificado como un delito en la mayoría de los sistemas jurídicos, incluyendo el ecuatoriano. Por otro lado, el consumo habitual se refiere a la ingesta de sustancias con fines personales, generalmente para satisfacer una adicción, y no necesariamente con la intención de distribuirlas. Sin embargo, los fiscales dentro de la práctica tienden a confundir estos dos comportamientos al interpretar que la cantidad de droga incautada al ser relativamente alta es un indicio de tráfico, dejando a un segundo plano la condición de salud del consumidor habitual. En este sentido Yánez (2020), sostiene en sus estudios que:

La realidad del usuario de drogas y la dinámica del sistema judicial, generan una crisis de verdad procesal; en primer lugar, por cuanto el gramaje admitido, técnicamente no asegura que es suficiente para satisfacer el consumo habitual, lo que conlleva a los usuarios habituales a adquirir mayores cantidades; y, en segundo lugar, porque al momento que son aprehendidos su condición de consumidor queda a discrecionalidad del operador de justicia, que termina por sancionar a consumidores por superar las cantidades admisibles y liberar a expendedores que poseen sustancias dentro de los umbrales permitidos. (p. 15)

Desde el ámbito médico, la diferencia radica en la naturaleza de la adicción y la dependencia. El consumo habitual de sustancias estupefacientes es reconocido por los profesionales de la salud como una enfermedad crónica, que afecta tanto al sistema físico como mental de los individuos. Altera los procesos cognitivos y el juicio, lo que hace que las personas pierdan la capacidad de tomar decisiones racionales sobre su comportamiento. A diferencia de los traficantes, cuya acción está orientada hacia el beneficio económico, los consumidores



habituales suelen estar motivados por una necesidad patológica de consumir, lo que puede llevar a la falta de control sobre la cantidad de droga que poseen.

Por su parte Carballo (2023) señala que la evidencia exige nuevos modelos que expliquen la complejidad multicausal de las adicciones y definan el concepto de recuperación. En el ámbito penal ecuatoriano, a juicio de los autores de este artículo, esto implica que determinar la imputabilidad del consumidor requiere peritajes integrales, y no solo basarse en la cantidad de droga, para evitar la prisión preventiva automática y aplicar medidas proporcionales como la rehabilitación.

En el ámbito jurídico, el análisis de la intención de comercializar las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es fundamental para diferenciar entre tráfico y el consumo. Pues, mientras que en el tráfico ilegal se requiere probar la intención de comercializar la droga; en el consumo habitual, se analiza la posesión para uso personal, ya sea con fines médicos o con fines de saciar la demanda adictiva de su cuerpo y cerebro, lo cual no implica la intención de distribuir.

En términos normativos, el enfoque legal dado en Ecuador al respecto, ha comenzado a adoptar marcos más específicos que consideran tanto la cantidad de droga como el contexto en el que esta es encontrada. Sin embargo, la normativa sigue siendo insuficiente; si no se acompaña de una evaluación adecuada de la salud mental del procesado o acusado. Es esencial que el sistema judicial trate la adicción como un problema de salud, no solo fisiológico, sino también, neurológico y no únicamente como un acto delictivo, para así evitar la criminalización de quienes necesitan atención médica más que sanción penal, la cual, en estos casos, sería inútil e innecesaria.

La capacidad mental como presupuesto de la imputabilidad y a su vez, de la culpabilidad.

Peculiaridades de su afección por el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

La capacidad mental viene entrelazada de forma armoniosa, con la imputabilidad del individuo; esta es la aptitud para entender la conduce delictiva, quererla y determinarse en cuanto a ella, pese a la existencia de la norma penal al respecto. Este, para poder ser penalmente responsable de un supuesto delito, debe gozar de toda su capacidad tanto legal como mental, pues de ello depende la imputabilidad penal. En Ecuador, se determina que la capacidad mental es un requisito fundamental para determinar la imputabilidad de una persona natural y, en consecuencia, la culpabilidad, en el ámbito penal, estando establecido esto en el artículo 34 del



Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014) donde se regulan las peculiaridades de la culpabilidad como elemento estructural del delito: “para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (p. 13).

Esta incapacidad mental afecta la facultad de comprender la ilicitud del acto y la posibilidad de actuar conforme a una comprensión en pleno estado de conciencia. En los casos en donde se ve afectada esta capacidad cognitiva por el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se genera una complejidad adicional, pues el individuo puede perder temporalmente o incluso, permanentemente, total o parcialmente, su capacidad de entender o controlar su conducta. Es decir, se podría definir como una causa de inculpabilidad tal como se establece en el artículo 35 las causas de inculpabilidad: “no existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, 2014, p. 13).

En este sentido, las drogas no solo alteran la conciencia, sino que también pueden modificar el juicio y la voluntad, como factores clave para la atribución de responsabilidad penal. Sin embargo, no siempre se considera que el consumo de estas sustancias sea un eximente absoluto de responsabilidad, ya que dependerá del grado de alteración mental y su influencia en el acto delictivo en el momento exacto de la ejecución de este, tal como se determina en el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014):

Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. (p. 13)

Resumiendo, el consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes puede afectar la capacidad de comprensión de la persona, alterando su juicio y, en consecuencia, su imputabilidad. En ciertos casos, la dependencia crónica o el uso de drogas en un estado avanzado de intoxicación, pueden llegar a invalidar la facultad del sujeto para comprender la criminalidad



de su acción u omisión, o para evitarla, así como, comprender sus consecuencias. A pesar de esto, el Derecho penal, suele considerar diferentes matices en cuanto a la culpabilidad, ya que se deben analizar elementos como, la capacidad mental, la madurez legal, que redundan ambas, en la determinación de la imputabilidad del individuo, así como, también debe analizarse el nexo probatorio entre los actos de ese individuo y el resultado delictivo.

Recuérdese que, la parte subjetiva de la culpabilidad, fue trasladada como aporte del finalismo, al elemento estructural del delito: Tipicidad, así consta vigente en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), en los artículos del 25 al 27. Pues, en el caso de Ecuador, es notorio la afiliación del legislador, a la Escuela penal finalista, nótese ello, en que la parte subjetiva del elemento culpabilidad, la pasa por primera vez, al elemento tipicidad, y se encuentra así, una tipicidad, como elemento estructural del delito, que posee una doble vertiente. Por un lado, la tipicidad subjetiva, donde debe señalarse cuál de estas modalidades se integran en el caso concreto, a decir: (dolo, culpa o preterintención) y, por otro, la tipicidad objetiva, que lleva analizar de forma desglosada, cada uno de los elementos normativos que constituyen el tipo penal.

Para determinar si el individuo en cuestión, es imputable, se requiere entonces también, de una evaluación pericial de dicho individuo desde varios ángulos, como el médico, el psicológico, el social y el conductual. De modo que permita determinar si la conducta delictiva fue consecuencia directa de la alteración mental generada por dicha sustancia estupefacientes y psicotrópicas o si es denotada precisamente, por esa afección psicológica y médica que constituye la adicción, o si, por el contrario, es un individuo mentalmente sano.

La prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada

La prisión preventiva es, por definición, una medida cautelar de carácter excepcional. Su propósito fundamental es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y evitar la obstrucción de la justicia o la reincidencia. En teoría, no debería ser una herramienta punitiva, sino un mecanismo de protección procesal. El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (2014), establece claramente que la prisión preventiva solo puede aplicarse bajo estrictas condiciones, como la existencia de elementos de convicción que demuestren un delito de ejercicio público, un pronóstico de pena superior a un año, y el riesgo de fuga.

Sin embargo, en la práctica, la prisión preventiva, a menudo, se desvía de su propósito original y se convierte en una pena anticipada. Esta disposición es particularmente evidente en



los casos de delitos de tráfico de sustancias, especialmente, cuando los imputados son personas con adicción. Ocurre que, en lugar de evaluar la real necesidad de la medida, los jueces y fiscales tienden a aplicarla de manera automática, basándose en la gravedad del delito y la cantidad de droga incautada, sin considerar el contexto de la persona.

En el contexto ecuatoriano la fiscalía juega un papel determinante, pero, a pesar de su obligación de objetividad y de buscar la verdad de los hechos, frecuentemente, se apoya en el argumento superficial de que una gran cantidad de droga es indicio inequívoco de tráfico. Esta presunción ignora la condición de adicción del individuo, que según el artículo 220, podría eximirlo de esa responsabilidad penal. La fiscalía, al no solicitar las pericias psiquiátricas pertinentes, omite la valoración de la imputabilidad del acusado. Según Barro (2025):

Es de la motivalidad que hemos visto previamente de donde parte la imputabilidad, que tiene que ver principalmente con la madurez psíquica y con la capacidad del sujeto para motivarse, y, no dándose estos, el sujeto no será motivado por la norma y por tanto no se podrá hablar de culpabilidad. Así, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de motivarse por los mandatos normativos. (p. 8)

Cuando esta prisión preventiva se impone a un consumidor habitual sin la debida consideración de su condición, vulnera múltiples derechos humanos y procesales. El más evidente es el principio de presunción de inocencia, que se erosiona al tratar al imputado como un delincuente convicto antes de la sentencia. Además, se violan los derechos a la salud y a un trato digno. Lo que se recrudece dado que, la cárcel, no es un entorno adecuado para tratar una enfermedad como la adicción, así que, en lugar de recibir una atención médica especializada, el individuo queda expuesto a un sistema carcelario que puede agravar su condición de salud (Vásquez et al., 2025).

Con las reformas actuales como la del 10 de junio del 2025, en la que se incluyó en su artículo 139.2 al tráfico ilícito de sustancias sujeta a fiscalización como un delito conexo a la pertenencia a grupos de criminalidad organizada y/o armados, en el contexto del conflicto interno, se vulnera el derecho al estado de inocencia. Pues, con estas reformas legislativas, la medida cautelar de prisión preventiva, se volvió por su naturaleza asociada a grupos organizados, como una medida cautelar útil y eficaz, vulnerando, además, el debido proceso para aquellos individuos que tienen una condición de salud de consumidores habituales y que no son valorados



procesalmente, de forma adecuada y eficaz, a través de los medios probatorios, dígase periciales, especializados para su condición.

Contraste de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, desde su naturaleza y efectos en el ser humano, con la condición de adicto, en la realidad ecuatoriana.

El Derecho penal moderno, desde su naturaleza, busca la restricción de la libertad como *ultima ratio*, bajo los principios de Necesidad, Utilidad, Proporcionalidad e Idoneidad, lo que conlleva a una aplicación más estricta de esta medida, al momento de su aplicación. Sin embargo, al aplicarse a individuos cuya dependencia puede volver errático su comportamiento y volverse cíclico ante el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no se asegura una valoración adecuada de su estabilidad psíquica, siendo que esta medida no solo interrumpe su libertad, sino que también implica alejarlo de un tratamiento adecuado para tratar su condición de adicto.

Carece entonces, de toda lógica, someter al individuo a los efectos de una restricción tanto de su libertad, como de su salud e incluso, su vida, al sufrir un encierro que, en su persona no es necesario ni alcanzará ningún objetivo ni finalidad coherente y que produce solo efectos negativos. Efectos que pueden terminar por perjudicar el estado de salud tanto física como mental del individuo sometido a esta medida cautelar de prisión preventiva, lo que termina siendo una pena anticipada que deshumaniza y margina a un sector ya vulnerable de la sociedad ecuatoriana.

Por cierto, el principio de objetividad en materia penal que establece que la investigación de los hechos debe realizarse de manera imparcial, objetiva, por parte de la Fiscalía, es otro principio que también se ve afectado y que redundaría en vulneraciones al debido proceso como garantía mayor. Y, que no está incluido dentro del problema científico trazado aquí de forma específica, pero que, por su importancia debe ser explicado, aunque sea de forma breve. Esto se confirma en el criterio de Meléndez et al. (2021) quien, sobre el principio de objetividad aduce que:

En relación al principio de objetividad en la investigación fiscal, como garantía del derecho a la TJE, la generalidad de los sujetos investigados coinciden en reconocer y resaltar su importancia de los cual se deriva, la necesidad de que los fiscales adecúen sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respecto del derecho de



las personas, investigando no solo los hechos o circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del procesado sino también los que exime atenúen o la extingan. (p. 14)

Y es que, la objetividad, como principio procesal y obligación de la fiscalía, está encaminada a buscar la verdad de los eventos ocurridos sin favorecer a ninguna de las partes involucradas. Si el individuo es adicto, consumidor habitual de determinada sustancia, eso es parte de la verdad procesal y el fiscal debe tenerlo en cuenta y actuar en consecuencia por obligación normativa.

El primer e inmediato efecto de la prisión preventiva en un consumidor habitual, es el deterioro de su salud. Al ser encarcelada, la persona adicta, es sometida a una interrupción abrupta del consumo, lo que provoca un síndrome de abstinencia no supervisada que puede provocarle hasta la muerte. Esta crisis puede manifestarse con síntomas físicos severos como convulsiones, arritmias o colapsos, y síntomas psicológicos como ansiedad extrema, depresión y psicosis. La falta de acceso a atención médica especializada y la ausencia de programas de desintoxicación adecuados en los centros de detención y privativos de libertad en Ecuador, convierte este proceso en un castigo inhumano y peligroso.

Además, en el entorno carcelario, las personas con adicción enfrentan condiciones que agravan su situación: el hacinamiento, la violencia y el aislamiento empeoran su salud mental, potenciando la depresión, la ansiedad y el riesgo de suicidio. La prisión, lejos de ser una solución, intensifica los problemas existentes y crea un ciclo difícil de romper. Además, la medida vulnera el principio de presunción de inocencia, al tratar a los consumidores como criminales de alto riesgo sin evaluar previamente su imputabilidad, lo que viola el debido proceso penal y afecta su derecho a una defensa adecuada.

La adicción, reconocida como una enfermedad mental por múltiples organismos internacionales, entre ellos, la Organización Panamericana de la Salud (2025), sobre dicha condición, establecen que se requiere un tratamiento médico especializado dentro del sistema de salud pública y que, además, debe tener un tratamiento penal especial, por supuesto, previamente descrito en ley, puede encontrarse a tono con ello la vigencia de la Resolución 14-2023, donde se instruye a los jueces a analizar individualmente cada caso.

También a llevar a cabo las pericias correspondientes a fin de determinar la condición de consumo y su posterior atención integral especializada para tratar este trastorno. Todo ello con la finalidad de que se instaure dentro del sistema de salud una serie de protocolos dirigidos a las



personas que han sido procesadas dentro del sistema penal ecuatoriano en la actualidad. En Ecuador se ha implementado de forma estricta la aplicación de la sentencia 14-2023, a fin de diferenciar a los consumidores habituales de los traficantes, en la que se determina que el tratamiento correspondiente hacia estos sujetos eximidos de la responsabilidad penal, sea el traslado a centros de atención público o privado con fines de tratamiento, siendo importante el consentimiento del consumidor.

Conclusiones

La imputabilidad constituye un elemento fundamental en el sistema penal, siendo el presupuesto dogmático de la culpabilidad que determina la responsabilidad penal y la pena. En casos de patología psiquiátrica o psicológica relacionada con el consumo de sustancias, la evaluación de la imputabilidad resulta crucial. Sin embargo, en la práctica judicial ecuatoriana, esta evaluación a menudo se omite, lo que genera una falta de alineación con los estándares internacionales de derechos humanos. El consumo habitual de sustancias puede afectar la imputabilidad, influyendo en la culpabilidad y la responsabilidad penal.

El sistema judicial ecuatoriano enfrenta desafíos en la distinción entre consumidores habituales y traficantes, lo que resulta en una criminalización desproporcionada de la adicción. La aplicación de la prisión preventiva a consumidores habituales plantea preocupaciones significativas, pues puede vulnerar derechos fundamentales sin justificación necesaria. La imposición de esta medida cautelar no solo es ineficaz para la rehabilitación, sino que tiene graves consecuencias para la integridad física, mental y social del individuo. El proceso actual de valoración médica presenta limitaciones, dado que se realizan evaluaciones psicosomáticas y toxicológicas pero no psiquiátricas, lo que afecta la defensa integral del consumidor habitual y el debido proceso. La integración a centros de detención sin acceso a rehabilitación especializada agrava la situación, dificultando así la determinación de la capacidad mental para adecuar la conducta al tipo penal por el que se está siendo procesado.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/abr16_CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf



- Baldeón, D. J., & Zárata, G. (2025). Hacinamiento carcelario: Impacto en la salud, abusos y regulaciones. *Revista InveCom*, 5(2). <https://doi.org/10.5281/zenodo.13774076>
- Barro, I. (2025). *Incidencia del consumo de drogas en la imputabilidad. Eximentes y Atenuantes de la responsabilidad Penal* [Tesis de maestría, Universidad de Oviedo]. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/77237>
- Carballo, J. L. (2023). Sobre la recuperación en adicciones. *Health and Addictions/Salud Y Drogas*, 23(1), 1-5. <https://doi.org/10.21134/haaj.v23i1.855>
- Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2015). Resolución No. 001-CONSEP-CD-2015: Tabla de consumo mínimo y escalas máximas de sustancias sujetas a fiscalización. Quito, Ecuador. <https://www.oficial.ec/resolucion-001-consep-cd-2015-modifiquese-resolucion-no-002-consep-cd-2014-09-julio-2014-publicada>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Caso 13.524. Personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora Guatemala*. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2025/GT_13.524_NdeREs.PDF
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2023). Resolución No. 14-2023. Función Judicial y Justicia Indígena. Tercer Suplemento N° 484 - Registro Oficial, 19-22. https://strapi.lexis.com.ec/uploads/3_SRO_484_20240124_3fff44a2e4.pdf
- Meléndez, R., Carrión, K. E., Alfaro, M., & Paronyan, H. (2021). Tutela judicial efectiva y principio de objetividad de la investigación fiscal como garantía de su cumplimiento. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1), 1-19. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800072&script=sci_arttext
- Nizama, M., & Nizama, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Revista Vox juris*, 38(2), 69-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Organización de Naciones Unidas. (1971, 21 de febrero). *Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971*. https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf
- Organización Panamericana de la salud. (2008). *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Décima Revisión* (Vol. 1). <https://ais.paho.org/classifications/chapters/pdf/volume1.pdf>



Organización Panamericana de la Salud. (2025). *Uso de Sustancias*.

<https://www.paho.org/es/temas/uso-sustancias>

Rivera, L. P., Coronado, R. R., & Piérola, V. M. (2025). Prisión preventiva y afectación de derechos fundamentales: Una mirada a la literatura Latinoamericana. *Revista InveCom*, 5(1), 1-9. <https://doi.org/10.5281/zenodo.11658359>

Rodríguez-Morales, E. (2025). La constitucionalización del debido proceso. Papel del juez como garante de seguridad jurídica. *Revista Transdisciplinaria De Estudios Sociales Y Tecnológicos*, 5(1), 57–67. <https://doi.org/10.58594/rtest.v5i1.149>

Toro-Martínez, X. A., & Valdivieso-Vintimilla, S. (2024). Eficacia de la prisión preventiva: Un estudio de casos presentados durante el periodo 2021-2022. *Koinonía*, 8(1), 51-70. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-30882023000300051&lng=es

Vásquez, M. S., Piérola, V. M., & Ludeña, D. C. (2025). Presunción de inocencia, prisión preventiva y desproporcionalidad en el robo agravado en Perú. *Revista InveCom*, 5(2). <https://doi.org/10.5281/zenodo.12740677>

Vásquez, M. S., Ludeña, D. C., Cueva, N. I., Piérola, V. M., & Ludeña, G. F. (2024). La dignidad humana y los desafíos jurídicos que conlleva la crisis del hacinamiento penitenciario. *Aula Virtual*, 5(12), e377. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14080211>

Yáñez, M. F. (2020). *Soy Consumidor, No Traficante* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7236/1/T3135-MDPE-Yanez-Soy%20consumidor.pdf>

